

TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, iniciativa que se justifica y desarrolla con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La salud, es definida en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946) como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades",¹ y en términos del artículo 4 de la Constitución Federal, constituye un derecho humano fundamental.
- II. El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Federal, eleva a rango constitucional la **protección de la salud**, mandato que exige al Estado no solo proveer servicios, sino regular las actividades que, bajo la apariencia de actos médicos o estéticos, pueden poner en riesgo la vida y la integridad de las personas.
- III. Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, establece que **el derecho a la protección de la salud** no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que persigue un conjunto de finalidades integrales, entre otras, las relativas a:

garantizar el bienestar físico, mental y social de las personas para el pleno ejercicio de sus capacidades; prolongar y mejorar la calidad de vida; fortalecer valores que permitan crear y conservar condiciones de salud que favorezcan el desarrollo social; asegurar el acceso oportuno y eficaz a servicios médicos y de asistencia social; proteger a la población frente a riesgos sanitarios mediante acciones de prevención, regulación y fomento, lo que en conjunto configura un marco normativo que concibe la salud como un derecho integral y un bien público que requiere tanto responsabilidad individual como acción estatal coordinada.
- IV. Lo anterior da pauta a entender que **el derecho a la protección de la salud** se garantiza no solo mediante servicios de salud, sino también, mediante la creación y conservación de condiciones de

¹ <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf?ua=1>

TLAXCALA

salud que favorezcan el desarrollo social, que garanticen el bienestar físico, mental y social de las personas y que proteja a la población frente a riesgos sanitarios mediante acciones de prevención, regulación y fomento, lo que estimo, se puede lograr mediante un marco sólido que regule, entre otros supuestos, el ejercicio especializado de la cirugía, pues en la actualidad han incrementado las cirugías estéticas o cosméticas que pueden generar impacto negativo en menores de edad y personas vulnerables.

Lo anterior, no implica que la regulación respectiva trasgreda el derecho a la libertad de trabajo, sino, más bien, se trata de **alinearla con las finalidades del derecho a la salud para lograr el bienestar integral, prevención de riesgos y desarrollo social responsable**

- V. Por lo anterior, resulta necesario distinguir entre la libertad de ejercicio profesional y la obligación estatal de garantizar la seguridad sanitaria.

Si bien el artículo 5 constitucional garantiza la libertad de trabajo, esta no es absoluta cuando se trata de actividades que requieren conocimientos especializados y científicos específicos cuyo ejercicio indebido implica un riesgo directo a la salud, la integridad y la vida humana.

En efecto, en la **jurisprudencia 2a./J. 4/2017 (10a.)**, de rubro: SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO, la Segunda Sala de la Corte, interpretó que **exigir a los médicos contar con cédula y certificado de especialidad para realizar procedimientos quirúrgicos no vulnera la libertad de trabajo**, ya que este derecho no es absoluto y puede limitarse por razones de interés general, porque protege la salud de los pacientes y asegura la profesionalización de quienes ejercen la medicina especializada, de ahí que, se trata de una medida idónea y proporcional que otorga certeza sobre la capacidad y pericia de los médicos, por lo que, constituye un requisito legítimo que garantiza mayor seguridad en la prestación de servicios de salud.

- VI. Con base en lo anterior y del análisis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, se advierte que dicha norma regula la atención médica como el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con calidad y calidez, con el fin de prevenir enfermedades, proteger, promover y restaurar su salud (artículo 5, fracción I y artículo 49).

Sin embargo, nuestra legislación tiene un pendiente de regulación, en cuanto a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, pues actualmente, no existen disposiciones que la regulen, ni candados legales que impidan que médicos generales o personas sin formación médica o especialidad médica, realicen procedimientos quirúrgicos de alta complejidad.

Las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior permiten la proliferación de clínicas clandestinas, así como el ejercicio de la medicina estética en lugares no aptos como peluquerías,

TLAXCALA

barberías, salones de belleza, estéticas, centros de masaje, de embellecimiento del cuerpo humano, spa, gimnasios u otros establecimientos similares, poniendo en grave peligro a la población tlaxcalteca.

VII. Por lo anterior, estimo pertinente y jurídicamente adecuado que esta Soberanía legisle sobre cirugía plástica, estética y reconstructiva, tomando en cuenta que:

- El artículo 4 de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la protección de la salud, lo que faculta al Estado a establecer medidas que garanticen la seguridad de los pacientes.
- Que al regular tal tópico, nos debemos ajustar a lo establecido en la Ley General de Salud en sus artículos 81, 272 bis a 272 bis 3, que establecen que: para realizar procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, los médicos deben contar con cédula de especialista y certificado vigente expedido por el consejo correspondiente; que la cirugía plástica, estética y reconstructiva deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias; dispone lo que deberá prever y contener la publicidad relativa a dichas cirugías; así como el directorio electrónico con los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente.
- Que el artículo 54, fracción LII, de la Constitución local, faculta al Congreso del Estado a legislar en materia de salud pública, por lo cual, este Poder Legislativo tiene la atribución de armonizar su legislación local con la Ley General de Salud y, por ende, regular el ejercicio especializado de la cirugía en la Ley de Salud local, a efecto armonizarla con el marco nacional, asegurando que en el ámbito estatal se cumplan los estándares de seguridad y profesionalización.
- Adicionalmente, tenemos que la salud pública es una facultad **concurrente** (artículo 4 y 73 fracción XVI de la Constitución Federal), lo cual, significa que la Federación establece las bases (Salubridad General), y los Estados tienen facultad para legislar en materia de Salubridad Local y para ampliar la protección de derechos humanos.
- Lo anterior, nos conduce a considerar que el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Salud, se refiere a la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; asimismo, el artículo 13, apartado B, fracción I, de dicha Ley General, dispone que los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, les corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere, entre otras, la ya mencionada fracción VII, del artículo 3o. de la mencionada Ley General.

TLAXCALA

Por tanto, el Estado de Tlaxcala, como autoridad sanitaria local y dentro de su jurisdicción territorial, le corresponde la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

- Sabedor de dicha facultad, el legislador local ya ha establecido disposiciones normativas en la **Ley de Salud del Estado de Tlaxcala para regular el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades de salud**, lo cual, está plasmado en su TÍTULO QUINTO denominado RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD, que en su CAPÍTULO I DE LOS PROFESIONALES TECNICOS Y AUXILIARES, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 117.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades de salud en el Estado, estará sujeto a:

I.- La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de Profesiones y la Ley de Profesiones del Estado;

II.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las Autoridades Sanitarias del Estado competentes;

III.- Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación; y

IV.- Los preceptos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2023)

ARTICULO 118.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, tatuadores y podólogos, patología y sus ramas, optometría, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.”

- Conforme a lo hasta aquí señalado, resulta inobjetable que el Estado de Tlaxcala, como autoridad sanitaria local y dentro de su jurisdicción territorial, ha regulado la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesiones, técnicas y auxiliares y de las especialidades de salud.

Sin embargo, en dicha regulación ha quedado pendiente lo relativo al ejercicio profesional de la **cirugía plástica estética y reconstructiva y sus ramas**, lo cual, ya está previsto desde el uno de septiembre del dos mil once, en el capítulo IX Bis, del Título Décimo Segundo, de la Ley General de Salud, lo cual, implica que el Estado de Tlaxcala, como autoridad sanitaria local y dentro de su jurisdicción territorial, le corresponde la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales relativa a la **cirugía plástica estética y reconstructiva y sus ramas**.

- En tal sentido, la regulación materia de esta iniciativa, se encamina a armonizar la Ley local de salud con la Ley General de Salud, a efecto de **asegurar que quienes ejercen la cirugía en el Estado de Tlaxcala, tengan la formación, pericia y actualización necesarias, para evitar riesgos sanitarios y garantizar calidad en la atención médica, al tiempo de prevenir y sancionar prácticas que vayan en contra del derecho a la protección de la salud y evitar cirugías con fines meramente estéticos en niñas, niños y adolescentes.**

VIII. En México es una realidad que las cirugías estéticas se ejercen por algunos médicos generales sin especialización, o peor aún, por personas sin preparación ni conocimientos en medicina, lo que implica graves riesgos, desde no obtener los resultados esperados, hasta lo más grave que es la muerte.

Antonio Fuente del Campo, académico de la Facultad de Medicina de la UNAM, destacó que el aumento en el número de cirugías estéticas se debe a que actualmente muchas de estas intervenciones se llevan a cabo con anestesia local, lo que ha reducido el costo y el temor en los pacientes.²

El referido académico emitió una recomendación en el sentido de que, si se tomó la decisión de hacerse un procedimiento de este tipo, es necesario buscar un médico cirujano plástico certificado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, que de preferencia forme parte de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.³

Al respecto, en el Comunicado de prensa 68/2023⁴, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCEs) informan sobre la detección de falsas maestrías en cirugía estética y longevidad, involucrando en diversos casos, pacientes que han sufrido daños graves a la salud e incluso la muerte dentro de hospitales privados en distintas entidades del país, debido a que realizan procedimientos de cirugía

² [México, tercer lugar mundial en cirugías estéticas | Fundación UNAM](#)

³ Idem.

⁴ ["Maestrías en cirugía estética" representan un falso ejercicio de esta profesión y un riesgo a la salud | Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | Gobierno | gob.mx](#)

TLAXCALA

plástica, estética y reconstructiva sin contar con la certificación que establece la legislación sanitaria vigente.

Por ello, para la realización de este tipo de procedimientos quirúrgicos, la persona especialista deberá ser egresada de instituciones de salud oficialmente reconocidas, y acreditar ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (Conacem) su entrenamiento, habilidades, destrezas y pericia para obtener la certificación y recertificación correspondiente.

En dicho comunicado se precisa que toda especialidad en el ámbito de la medicina corresponde y es equivalente a estudios de posgrado, que generalmente se realizan en hospitales o clínicas del sector Salud, mediante el Sistema Nacional de Residencias. Por lo tanto, se enfatizó en que el grado académico de maestría en cirugía estética no faculta al personal de la salud a realizar procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad.

En tal sentido, se recomendó a la población que pretenda someterse a un procedimiento de cirugía plástica estética o reconstructiva, asegurarse que el establecimiento cuente con licencia sanitaria vigente expedida por Cofepris para realizar actos quirúrgicos y deberá estar a la vista del público, además de verificar que el personal médico que realizará el procedimiento cuente con la especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva y con certificado vigente emitido por los consejos de la especialidad correspondiente.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar que la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCPER) participó activamente en el foro "Cirugía Plástica: Impacto del Intrusismo como Problema Emergente de Salud Pública",⁵ realizado en el Senado de la República, con el objetivo de visibilizar las graves consecuencias del ejercicio ilegal de la práctica de cirugía plástica por personas sin formación ni certificación profesional. El Dr. Martín de la Cruz Lira Álvarez, presidente de dicha Asociación, explicó que la formación de un cirujano plástico certificado implica entre 12 y 14 años de estudios, internados, residencias y evaluaciones especializadas.

Por lo cual, se hizo un llamado a las autoridades legislativas, sanitarias y judiciales para redoblar esfuerzos que prevengan el intrusismo médico, refuercen los mecanismos de control y sanción, y protejan a la población frente a procedimientos realizados por personal no calificado, pues es indispensable que las cirugías plásticas sean ejecutadas exclusivamente por profesionales debidamente acreditados, en espacios seguros y conforme a la normativa vigente.

Por su parte, el doctor Luis Fernández de Córdova y Río de la Loza, egresado de la Universidad Westhill y especializado en cirugía plástica, estética y reconstructiva por la Universidad Federal do Estado do Rio de Janeiro, alertó sobre la grave situación del ejercicio ilegal de la cirugía plástica en

⁵ La Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C. (AMCPER)

TLAXCALA

México⁶. Durante la presentación de su libro *Cédula en Jaque*, el médico Fernández de Córdova, refirió que la falta de certificación en cirujanos plásticos ha derivado en múltiples casos de negligencia médica, con consecuencias fatales.

A continuación, enunciativa y no limitativamente, se enlistan algunos incidentes recientes que ilustran la gravedad del problema en nuestro país:

-Paloma Nicole "N" (Durango)⁷

Septiembre 2025

Adolescente de 14 años que sufrió un paro cardiorrespiratorio, que le provocó una inflamación en la parte superior del cerebro (muerte cerebral), causada por complicaciones de implantes mamarios realizados en una clínica no regulada, el médico responsable no estaba certificado, y su madre y padrastro fueron detenidos por omisión de cuidados.

Su muerte generó el debate sobre regulación en procedimientos estéticos en menores de edad, ya que México es el octavo país con más cirugías de aumento de busto en menores de 18 años.

-Jacqueline Yamileth Briones (Nuevo León)⁸

Agosto 2025

Mujer de 25 años que murió por lesiones internas durante una lipoescultura realizada por Sergio 'N', un médico no reconocido por el Colegio de Cirujanos Plásticos de Nuevo León.

-Dora Isela C. (Chihuahua)⁹

Junio 2024

Paciente de 45 años que falleció por falla orgánica múltiple tras una abdominoplastia y lipoescultura en una clínica operada por médicos sin especialidad en cirugía plástica.

Lo anterior, revela que la falta de regulación trae aparejados problemas que inciden en la salud, integridad y la vida de las personas, por lo cual, resulta ineludible poner atención a este tema para evitar consecuencias desagradables en nuestro Estado.

- IX. Un aspecto para considerar en esta iniciativa es la prohibición absoluta de cirugías con fines exclusivamente estéticos en menores de edad, como medida que atiende al principio del **interés superior de la niñez**, consagrado en el artículo 4º Constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ En México hay más de 20 mil cirujanos plásticos que ejercen sin ninguna certificación - Proceso

⁷

⁸ Ídem

⁹ Ídem

TLAXCALA

Al respecto, el caso que conmocionó al país enteró, es el de "Paloma Nicole", una menor de 14 años de edad, fallecida en Durango tras someterse a una cirugía estética; una semana antes de su muerte, la adolescente había pasado por el quirófano en una operación de implantes mamarios que resultó en una serie de complicaciones graves que causaron su muerte. Su padre, Carlos Arellano, denunció lo ocurrido ante la fiscalía estatal y señaló como cómplices a la clínica privada, a la madre de la menor y al médico, alegando que la intervención quirúrgica de la menor fue realizada únicamente con el consentimiento de su madre.¹⁰

El trágico evento, impulsó la aprobación de reformas en Durango para prohibir terminantemente las cirugías estéticas en menores de edad, lo que constituye un precedente nacional que revela la urgencia de legislar sobre el tema, y así prevenir tragedias similares en el Estado de Tlaxcala.

En efecto, resulta urgente **prohibir las cirugías estéticas en menores de edad en Tlaxcala, ya que, desde una perspectiva bioética y jurídica, los menores de edad carecen de la madurez emocional y el desarrollo físico completo para someterse a procedimientos invasivos irreversibles motivados únicamente por estándares de belleza o presión social**, por lo cual, someter a un menor a estos riesgos innecesarios viola su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida.

Por lo anterior, estimo que el Estado debe adoptar medidas para proteger a la infancia de prácticas perjudiciales para su salud, por ello, se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala para blindar jurídicamente a este sector, permitiendo únicamente intervenciones de carácter médico reconstructivo o funcional, debidamente justificadas.

La propuesta encuentra justificación en la circunstancia de que, desde el punto de vista ético y médico, los menores de edad se encuentran en una etapa de desarrollo físico y psicológico incompleto, de ahí que someterlos a riesgos quirúrgicos (anestesia, tromboembolia, infección) por motivos puramente estéticos, impulsados a menudo por presiones sociales o redes sociales, contraviene el interés superior de la niñez y el derecho a un desarrollo sano.

- X. Es importante recordar que el derecho penal, debe intervenir cuando los controles administrativos fallan ante conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos fundamentales.

Así, del análisis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los tipos penales de "Usurpación de Profesión" (artículo 379) y "Práctica Indebida del Servicio Médico" (artículo 382) son insuficientes para la gravedad de realizar cirugías plásticas sin la especialidad requerida.

¹⁰ [La muerte de Paloma Nicole alimenta el debate en México sobre la regulación de las cirugías estéticas en menores | EL PAÍS México](#)

TLAXCALA

Por lo anterior, se propone tipificar específicamente la conducta de realizar procedimientos quirúrgicos estéticos sin contar con los títulos, cédulas de especialidad y certificaciones vigentes, agravando la pena si se realiza en menores de edad o en establecimientos que carezcan de la licencia sanitaria respectiva, esto con la finalidad de que nuestra legislación aborde la problemática planteada para erradicar la impunidad en la mala praxis estética.

- XI. En síntesis, mi iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en las que se plantea:

En el artículo 2 y el artículo 7, se propone que la protección de la salud incluya el blindaje contra riesgos estéticos innecesarios, obligando al Estado a realizar campañas de concientización sobre la presión estética y la imagen corporal en redes sociales.

Se propone que en el artículo 74 Bis y la reforma al artículo 118, se exija obligatoriamente la Cédula de Especialista y la Certificación vigente para ejercer la cirugía plástica, estética y reconstructiva en el Estado de Tlaxcala; en el Artículo 74 Ter se ordena que toda cirugía ocurra en unidades con licencia sanitaria específica, en el artículo 74 Septies prohíbe tajantemente realizar procedimientos invasivos (bisturí, inyectables) en peluquerías, gimnasios, spas o casas particulares.

Para evitar lagunas, se reforman los artículos 243 y 247 Bis 1, definiendo legalmente qué es un salón de belleza, un spa y un gimnasio, limitando sus funciones a lo "no invasivo" y superficial; en el artículo 74 Quinquies se establece la prohibición absoluta de cirugía estética en menores de 18 años, permitiendo solo la reconstructiva bajo un estricto protocolo de valoración médica y psicológica, en el artículo 74 Sexies se establece lo que constituye infracción a la Ley de Salud.

En el artículo 74 Quáter se obliga a transparentar las cédulas en la publicidad de redes sociales, y el artículo 74 Octies se faculta a la COEPRIST para vigilar el cumplimiento del nuevo contenido normativo que propongo en la Ley de Salud; así mismo, se reforman los artículos 308, 310 y 313 para endurecer los castigos, incluyendo la suspensión definitiva del ejercicio profesional y la clausura total de los establecimientos infractores.

Por otro lado, se reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que:

Se adiciona la fracción XVIII al artículo 50, elevando a rango de derecho humano la protección de la integridad física de los menores frente a la imposición de cánones estéticos de adultos, invalidando cualquier consentimiento otorgado para procedimientos no terapéuticos.

Finalmente, en el Código Penal de Tlaxcala se adiciona el artículo 382 Bis, un nuevo tipo penal específico para sancionar a quien usurpe la especialidad de cirugía plástica, estética y

TLAXCALA

reconstructiva o realice cirugías estéticas a menores, agravando la pena hasta en una mitad si hay lesiones o muerte, cerrando así la puerta a la impunidad que permiten los tipos penales genéricos actuales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 118, la denominación del capítulo XV del Título Décimo Primero, el primer párrafo del artículo 243, el primer párrafo del artículo 308; **ADICIONA** la fracción IX al artículo 2, la fracción IX al artículo 7, al Título Cuarto se adiciona un Capítulo IV Bis denominado De La Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, así como los artículos 74 Bis, 74 Ter, 74 Quáter, 74 Quinquies, 74 Sexies, 74 Septies, 74 Octies, un segundo párrafo al artículo 243, un segundo párrafo al artículo 247 bis 1, un segundo párrafo al artículo 310, la fracción VI al artículo 313, todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar que la prestación de los servicios de salud se realice con diligencia, ética y respeto irrestricto a los derechos humanos, asegurando la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos derivados de intervenciones quirúrgicas, no quirúrgicas o estéticas innecesarias.

ARTICULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Promover, en coordinación con las instancias competentes, campañas de concientización dirigidas a la niñez y adolescencia sobre la autoestima y la aceptación de su cuerpo, advirtiendo

TLAXCALA

sobre los riesgos de los estándares de belleza irreales y la presión estética en medios digitales y redes sociales, campañas que también deben dirigirse a las personas que ejerzan patria potestad, tutela, guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO. ...

...

CAPÍTULO IV BIS

DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA

Artículo 74 Bis. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece la Ley General de Salud y la presente Ley, y se requerirá de una valoración clínica y psicológica preparatoria.

Los profesionales que ejerzan o realicen dichos procedimientos, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 272 Bis, de la Ley General de Salud y tener:

I. Cédula profesional de especialidad o subespecialidad en cirugía plástica, reconstructiva o estética expedida por las instituciones de educación superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente.

II. Certificado vigente de especialidad o subespecialidad que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud, por lo que, para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Artículo 74 Ter. Los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como cualquier operación o procedimiento invasivo, se efectuarán en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente emitida por la autoridad de salud respectiva, y se deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica

TLAXCALA

especializada, así como lo previsto en el Capítulo I del Título Décimo Segundo de esta Ley y, los reglamentos respectivos.

Los médicos en formación de especialistas solo podrán realizar estos procedimientos bajo la responsabilidad, acompañamiento y supervisión directa de un especialista certificado en la materia.

Artículo 74 Quáter. La oferta de servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva que se efectúe en el Estado de Tlaxcala a través de cualquier medio informativo, incluyendo plataformas digitales y redes sociales, deberá contener obligatoriamente el nombre del especialista, su número de cédula de especialidad y/o subespecialidad, nombre de la institución competente que le expidió el título, diploma y certificado de especialidad vigente, en su caso, el registro correspondiente, y no debe contener mensajes de presión estética o distorsión de la imagen corporal en niñas, niños y adolescentes.

Artículo 74 Quinquies. Se debe proteger la integridad física, psicológica y el desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes, frente a la imposición de cánones estéticos de adultos o de belleza irreal, colocando su bienestar por encima de presiones sociales o decisiones que puedan comprometer su integridad presente y futura, por tanto, en el Estado de Tlaxcala, se prohíbe la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos en niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad sea meramente estética.

Constituye excepción a dicha prohibición, los procedimientos que tengan la finalidad estrictamente terapéutica, reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, anomalías fisiológicas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades que afecten la salud funcional o psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Para la procedencia de dicha excepción se requerirá dictamen médico y psicológico especializado que justifique la necesidad de la intervención en el expediente clínico del paciente, así como el consentimiento informado por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como la opinión del niño, niña o adolescente, conforme a su grado de madurez, debiendo justificar la excepción conforme a la normatividad sanitaria vigente; el procedimiento quirúrgico o no quirúrgico será realizado exclusivamente por especialistas de la salud debidamente acreditados y certificados en la cirugía respectiva, a efecto de prevenir tragedias derivadas de procedimientos innecesarios que pongan en riesgo su salud y su vida.

Se consideran procedimientos con fines meramente estéticos, quirúrgicos o no quirúrgicos, aquellos que no tienen por objeto sanar, curar o rehabilitar a una persona, sino que su objeto es modificar y mejorar los rasgos físicos faciales y/o corporales de una persona sana, para incrementar su belleza o apariencia física, y en general, son procedimientos con fines meramente estéticos aquellos que no

TLAXCALA

tengan finalidad estrictamente terapéutica, reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud.

Dada la prohibición de realizar procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos en niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad sea meramente estética, y atendiendo a que dichos procedimientos constituyen una práctica de alto riesgo, debido a que sus cuerpos aún se encuentran en desarrollo y no existe madurez psicológica suficiente para que otorguen un consentimiento informado respecto de procedimientos irreversibles e invasivos, en atención al principio de interés superior de la niñez, se considerará invalido el eventual consentimiento que pudieran otorgar niñas, niños y adolescentes, para la realización de dichos procedimientos con fines meramente estéticos, también se considerará invalido el eventual consentimiento que para esos procedimientos otorguen quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de las infancias y adolescencias.

Artículo 74 Sexies. Se considerará infracción a esta Ley que el profesional de la salud:

- I. Realice o ejecute procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos en niñas, niños y adolescentes, cuyo objeto o finalidad sea meramente estética.
- II. Realice procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva en lugares que carezcan de la licencia expedida por la autoridad sanitaria competente.
- III. Realice o ejecute cirugía plástica, estética y reconstructiva en cualquier persona, sin contar con la cédula profesional y la certificación vigente de la especialidad o subespecialidad en la materia, expedidos por autoridad educativa o de salud competente;

Artículo 74 Septies. Se prohíbe que, en peluquerías, barberías, salones de belleza, estéticas, baños públicos, centros de masaje, de embellecimiento del cuerpo humano, spa, gimnasios u otros establecimientos similares, se realicen servicios y/o se ejerzan procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, de medicina, de aplicación, inyección o infiltración de sustancias modelantes, polímeros, toxina botulínica o agentes químicos, o para aumentar regiones del cuerpo de cualquier persona.

La prohibición que antecede también es aplicable a toda persona física o moral que realice en cualquier domicilio, los procedimientos o servicios referidos en el párrafo anterior; dicha prohibición también es aplicable a cualquier establecimientos para el hospedaje que por sí o por conducto de un tercero brinde servicio de peluquería, barbería, salón de belleza, estética, baños públicos, centro de masaje, de embellecimiento del cuerpo humano, spa, gimnasio u otros servicios similares, a efecto de que no realicen los procedimientos o servicios referidos en el párrafo anterior.

Artículo 74 Octies. Corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la COEPRIST, verificar a quienes en el Estado de Tlaxcala se dediquen a la actividad profesional de cirugía plástica, estética y reconstructiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable.

TLAXCALA

ARTICULO 118.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, tatuadores y podólogos, patología y sus ramas, optometría, **cirugía plástica estética y reconstructiva y sus ramas**, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. ...

CAPITULO XV

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, **BARBERÍAS**, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS, **CENTROS DE MASAJE, SPA, DE EMBELLECIMIENTO DEL CUERPO HUMANO** Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 243.- Se entiende por peluquería, salones de belleza, estéticas, **centros de masaje, spa**, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, **decolorar**, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, **el corte, rasurado, arreglo y cuidado de barba y bigote de las personas, el arreglo y cuidado estético de uñas de manos y pies, o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza, la aplicación de cualquier tratamiento de belleza, terapias fisicocorporales o masajes**, y en general, a aquellos que se dediquen a realizar procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano no quirúrgicos o no invasivos, por lo que, no implican intervención médica ni quirúrgica en cualquiera de sus prácticas.

Se consideran procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano no quirúrgicos o no invasivos, aquellos destinados a resaltar la belleza o mejorar la apariencia de una persona, que tienen por objeto modificar características externas y superficiales, pero no implican incisiones ni penetración de tejidos ni acceso a cavidades corporales, estos procedimientos comprenden la aplicación tópica de sustancias, productos o preparados, así como la realización de masajes faciales o corporales, terapias físico-corporales y técnicas similares, bajo condiciones de seguridad e higiene.

ARTICULO 247 BIS 1.- ...

Se entiende por gimnasio el establecimiento dedicado al ejercicio y entrenamiento físico, a la práctica deportiva, al acondicionamiento corporal, al físico constructivismo, a ejercicios aeróbicos realizados en sitios cubiertos, descubiertos u otros de esta misma índole, con o sin el uso de aparatos o equipos especializados o mediante rutinas dirigidas presencial o virtualmente.

ARTICULO 308.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los

TLAXCALA

artículos 74 septies, 90, 91, 120, 159, 160, 161, 174, 191, 192, 198, 199, 200, 201, 202, 209, 214, 219, 227, 232, 234, 242, 244, 246, 248, 250, 255, y 278 de esta Ley.

ARTICULO 310.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 105 último párrafo, 133, 136 y 224 de esta Ley.

A quien incumpla lo establecido con lo establecido en el artículo 74 Bis, infrinja la prohibición a que se refiere el primer párrafo del artículo 74 Quinquies o incurra en las conductas a que se refiere el artículo 74 Sexies de esta Ley, se le sancionará con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 313.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva, sin contar con la licencia sanitaria correspondiente a que se refiere el artículo 74 Ter de esta Ley, y en los supuestos en que:

a) El personal profesional a cargo no cuente con título profesional, cédula de especialidad o subespecialidad y los certificados de especialidad o subespecialidad correspondiente y vigente;

b) Por anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud, tanto del establecimiento como de los especialistas que ejerzan la actividad profesional de cirugía plástica, estética o reconstructiva, conforme a los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de la Ley General de Salud y lo dispuesto en esta Ley;

c) Cuando se realicen procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 50 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Proteger la integridad física, psicológica y el desarrollo evolutivo de niñas, niños y adolescentes, frente a la imposición de cánones estéticos de adultos o de belleza irreal, colocando

TLAXCALA

su bienestar por encima de presiones sociales o decisiones que puedan comprometer su integridad presente y futura, por tanto, en el estado de Tlaxcala, se prohíbe la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos en niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad sea meramente estética.

Constituye excepción a dicha prohibición, los procedimientos que tengan finalidad estrictamente terapéutica, reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, anomalías fisiológicas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades que afecten la salud funcional o psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Para la procedencia de dicha excepción se requerirá dictamen médico y psicológico especializado que justifique la necesidad de la intervención en el expediente clínico del paciente, así como el consentimiento informado por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como la opinión del niño, niña o adolescente, conforme a su grado de madurez, debiendo justificar la excepción conforme a la normatividad sanitaria vigente, a efecto de que el procedimiento quirúrgico o no quirúrgico, sea realizado exclusivamente por especialistas de la salud debidamente acreditados y certificados en la cirugía respectiva, a efecto de prevenir tragedias derivadas de procedimientos innecesarios que pongan en riesgo su salud y su vida.

Se consideran procedimientos con fines meramente estéticos, quirúrgicos o no quirúrgicos, aquellos que no tienen por objeto sanar, curar o rehabilitar a una persona, sino que su objeto es modificar y mejorar los rasgos físicos faciales y/o corporales de una persona sana, para incrementar su belleza o apariencia física, y en general, son procedimientos con fines meramente estéticos aquellos que no tengan una finalidad estrictamente terapéutica, reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud.

Dada la prohibición de realizar procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos en niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad sea meramente estética, y atendiendo a que dichos procedimientos constituyen una práctica de alto riesgo, debido a que sus cuerpos aún se encuentran en desarrollo y no existe madurez psicológica suficiente para que otorguen un consentimiento informado respecto de procedimientos irreversibles, se considerará inválido el eventual consentimiento que pudieran otorgar niñas, niños y adolescentes, para la realización de dichos procedimientos con fines meramente estéticos, también se considerará inválido el eventual consentimiento que para esos procedimientos otorguen quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de las infancias y adolescencias.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45 y 47, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** la denominación del Capítulo III del Título Vigésimo Segundo y, se **ADICIONA** el artículo 382 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TLAXCALA

CAPÍTULO III

ABANDONO, NEGACIÓN, PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO Y EJERCICIO INDEBIDO DE ESPECIALIDAD QUIRÚRGICA.

ARTÍCULO 382 Bis.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

- I. Realice procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva sin contar con el título, cédula profesional y certificado vigente de especialidad o subespecialidad en la materia, expedidos por autoridad educativa o de salud competente;
- II. Realice procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva en lugares que carezcan de la licencia expedida por la autoridad sanitaria competente.
- III. Realice una cirugía con fines meramente estéticos a una niña, niño o adolescente.

No se considerará delito si la cirugía es necesaria para restaurar la salud de niñas, niños o adolescentes, ya sea para tratar malformaciones, daños por accidentes, anomalías físicas o secuelas de enfermedades, siempre que esté justificada en los términos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Si a consecuencia de las conductas descritas en este artículo se producen lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; y la pena de prisión prevista en este artículo se aumentará hasta en una mitad en tratándose de cirugías con fines meramente estéticos a una niña, niño o adolescente; además, se impondrá la suspensión definitiva del derecho para ejercer la especialidad médica en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala contará con un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir o efectuar adecuaciones a los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general se ajusten al presente Decreto, a efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Salud del estado de Tlaxcala, para asegurar su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL